



**Recopilatorio y resumen de las  
recomendaciones y sugerencias del  
Ararteko en materia de  
prestaciones de renta de garantía  
de ingresos y prestación  
complementaria de vivienda  
durante el año 2021**

**Febrero de 2022**

**ararteko**

Herriaren Defendatzailea  
*Defensoría del Pueblo*



[Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

## ÍNDICE

<b>1. Denegación de la renta de garantía de ingresos sin causa legal .....</b>	<b>6</b>
1.1. <i>Resolución 2021R-1488-20 del Ararteko, de 1 de junio de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la denegación de una solicitud de reconocimiento de la prestación de renta de garantía de ingresos, con los efectos económicos que deriven de ello.....</i>	6
1.2. <i>Resolución 2021R-1794-19 del Ararteko, de 16 de febrero de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise una resolución por la que acuerda denegar a una mujer con dos hijos menores a su cargo el derecho a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda por no haber hecho valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder .....</i>	7
<b>2. Suspensión de la prestación de renta de garantía de ingresos sin causa legal .....</b>	<b>8</b>
2.1. <i>Resolución 2022R-2469-2019 del Ararteko de 2 de febrero de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de suspensión del derecho a la prestación de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda durante 9 meses, por entender que no se ha incumplido ninguna obligación como titular de prestaciones. Además estima necesario que se mejore el procedimiento de elaboración y resolución de los convenios de inclusión activa y que se tengan en cuenta las circunstancias específicas de las personas gitanas en atención a las diferentes estrategias y planes acordados para la lucha contra la discriminación y para su inclusión social.....</i>	8
2.2. <i>Resolución 2021R-1796-20 del Ararteko, de 13 de julio de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una suspensión de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda por entender que el titular de prestaciones no ha incumplido una obligación y ha actuado con la diligencia exigible.....</i>	9
2.3. <i>Resolución 2021R-2368-19 del Ararteko, de 2 de septiembre de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una resolución de suspensión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda de un trabajador autónomo, a quien se le ha imputado un rendimiento ficticio de su actividad, a pesar de haber acreditado estar en situación de crisis, con los efectos económicos que conlleve tal revisión .....</i>	10

<b>3. Extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos sin causa legal .....</b>	<b>11</b>
3.1. <i>Resolución 2021R-2361-19 del Ararteko, de 20 de diciembre de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de extinción de prestaciones, por no ser conforme a Derecho, y que establezca medidas adecuadas de coordinación con otros servicios públicos y controles internos, para proteger adecuadamente a las personas con problemas de salud mental y asegurar que gocen plenamente y en condiciones de igualdad del derecho a la prestación de renta de garantía de ingresos, más si cabe cuando dichas barreras afectan a familias monoparentales con personas menores de edad a su cargo.....</i>	11
3.2. <i>Resolución 2021S-819-20 del Ararteko, de 15 de noviembre de 2021, por la que sugiere al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise la resolución de extinción del derecho a la prestación de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda, por entender que no se ha incumplido el requisito de no contar con recursos suficientes, al haberse acreditado que los bienes recibidos en herencia, al estar gravados con un usufructo vitalicio, son de difícil realización.....</i>	12
3.3. <i>Resolución 2021R-2088-20 del Ararteko, de 13 de octubre de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise una extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos en la medida en que no cabe limitar temporalmente, mediante instrumentos de mero carácter interno, la consideración de unidad de convivencia especial con menores a cargo establecida en la normativa en vigor y pone de relieve la necesidad de reflexionar sobre las consecuencias que la presente interpretación conlleva para algunas minorías culturales y familias en situación de vulnerabilidad.....</i>	12
3.4. <i>Resolución 2021R-170-20 del Ararteko, de 5 de octubre de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo, que revise una resolución de extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos por no concurrir las garantías formales mínimas que acrediten la realidad del rechazo a una oferta de empleo .....</i>	13
<b>4. Reclamación de prestaciones .....</b>	<b>14</b>
<i>Resolución 2021R-1415-20 del Ararteko, de 17 de noviembre de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la resolución por la que declara la obligación de reintegrar una cantidad en concepto de renta de garantía de ingresos y acuerde la devolución de las cantidades abonadas, por haberse iniciado el procedimiento de reclamación de prestaciones con posterioridad al plazo previsto de prescripción de la acción de reclamación .....</i>	14

**5. Discrepancias en la interpretación de la normativa: marco de residencia colectiva .....15**

*Resolución 2021R-322-19 del Ararteko, de 26 de marzo de 2021, que recomienda al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que elabore, con la mayor brevedad posible, la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales de naturaleza privada, que trabajan en el ámbito de la exclusión social, para su autorización y homologación ..... 16*

*Resolución 2021R-1000-18 del Ararteko, de 26 de marzo de 2021, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que la vivienda integrada en un programa de intervención social gestionado por una organización social, que está debidamente registrada tenga la consideración de marco físico de residencia colectiva, para que puedan acceder a la renta de garantía de ingresos todas las unidades de convivencia que se alojen en ella. Asimismo, se recomienda que se modifique la actual limitación existente en la normativa relativa a la concurrencia en un mismo marco de convivencia, como máximo, de dos unidades de convivencia beneficiarias de la renta de garantía de ingresos..... 16*

## RECOPIULATORIO Y RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS DEL ARARTEKO EN MATERIA DE PRESTACIONES DE RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE VIVIENDA DURANTE EL AÑO 2021

Al igual que años anteriores, en el año 2021 se ha elaborado un documento que contiene las recomendaciones y sugerencias -publicadas en la página web del Ararteko- que ha dirigido al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, con relación a la gestión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda en el año 2021.

De todas ellas, 12 en total, 6 constan como no aceptadas, 2 pendientes de respuesta, **3 se han aceptado y 1 más va a tomarse en consideración en la próxima modificación normativa**, según se ha informado al Ararteko.

Por otro lado, se han concluido mediante el **procedimiento simplificado 33** expedientes de queja. Se acude a este procedimiento en los expedientes de queja cuya litis ha sido objeto de resoluciones del Ararteko y debatida en las reuniones mantenidas entre personal de ambas instituciones, sin que por parte de Lanbide se acepten las consideraciones y el posicionamiento del Ararteko. En esos expedientes, que se han concluido este año, se mantienen discrepancias sobre estos temas: consideración de un préstamo como ingreso atípico; exigencia de presentar un certificado de bienes del país de origen; remisión a la vía ejecutiva de una deuda de personas que dejaron de ser beneficiarias de la RGI/PCV; denegación del fraccionamiento de la deuda; salidas no comunicadas de la CAE; extinción de la prestación de RGI/PCV por no acreditar la residencia efectiva según informe policial; extinción por un no reagrupamiento del cónyuge y compensación de los atrasos por la cuantía total del crédito a favor de la persona titular de RGI.

## **1. Denegación de la renta de garantía de ingresos sin causa legal**

### **1.1. Denegación de la renta de garantía de ingresos por la no inscripción en el Registro de la Propiedad de un inmueble que constituye la vivienda habitual del solicitante.**

El promotor de la queja residía y figuraba empadronado sin interrupción desde 1996 en su residencia habitual de Bilbao, inicialmente junto a su madre, hasta que aquella falleció en diciembre de 2018.

En el testamento fue declarado heredero universal respecto a la vivienda en la que residía y a una pequeña cantidad de dinero. A su vez, la madre fallecida había recibido el inmueble por donación pura y simple de la abuela del reclamante y era la que seguía apareciendo como propietaria de la vivienda en el Registro de la Propiedad.

En marzo de 2020, 1 año y 3 meses después del fallecimiento de su madre, sin ingresos y con serias dificultades para hacer frente a sus necesidades básicas, el interesado formuló ante su oficina de Lanbide una solicitud de reconocimiento de la RGI, como unidad de convivencia unipersonal.

En el curso del trámite de audiencia, entregó una copia del testamento otorgado a su favor por su madre, el modelo de liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, un certificado de empadronamiento y una certificación del Registro de la Propiedad, en la que seguía figurando como titular del inmueble su abuela materna, alegando que no podía afrontar el gasto que suponía la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad del inmueble heredado, algo que por otro lado consideraba innecesario, siendo heredero universal y único propietario, tal y como acreditaba con los documentos aportados.

Aun así, Lanbide denegó la RGI al considerar que incumplía el requisito de constituir una unidad de convivencia y no aclarar el régimen de la vivienda (alquiler, cesión en uso).

A juicio del Ararteko, no hay duda de que el interesado constituía una unidad de convivencia unipersonal y de que quedó suficientemente acreditado que disfrutaba de la vivienda en calidad de propietario.

Por otro lado, el Registro de la Propiedad proporciona seguridad jurídica a los derechos inscritos, favorece la seguridad y agilidad del tráfico jurídico y ahorra costes de transacción, pero la inscripción en el mismo no es esencial para la adquisición de la propiedad de un bien inmueble.

Por ello, el Ararteko recomendó al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revisara la resolución por la que denegó la solicitud de RGI en marzo de 2020, con los efectos económicos que derivaran de tal revisión.

[Resolución 2021R-1488-20 del Ararteko, de 1 de junio de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la denegación de una solicitud de reconocimiento de la prestación de renta de garantía de ingresos, con los efectos económicos que deriven de ello. **ACEPTADA.**

## **1.2. Denegación de las prestaciones económicas de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por entender que no había hecho valer un derecho de contenido económico.**

Lanbide acordó denegar la RGI/PCV de la reclamante porque consideró que la misma no hizo valer el derecho a la pensión de alimentos de sus dos hijos menores de edad. Sobre esta cuestión la interesada acreditaba haber solicitado, hasta en tres ocasiones, la ejecución de la pensión de alimentos de los menores. No obstante, el referido organismo objetaba que la promotora de la queja no había interpuesto demanda en el país de origen del progenitor incumplidor.

A este respecto, el Ararteko señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), cuando los progenitores residen en distintos partidos judiciales, el juzgado competente para resolver las cuestiones relacionadas con la pensión de alimentos de los hijos menores es, a elección del progenitor demandante, el del lugar donde se encuentren los menores al tiempo de interponer la demanda o el del domicilio del demandado. En el asunto que aquí nos concierne la interesada optó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente al domicilio de los menores al tiempo de interposición de la demanda. Además, esta institución añadía que la promotora de la queja afirmaba desconocer el paradero del padre de sus hijos y que, en este sentido, había procedido también conforme a Derecho, dado que solicitó, primeramente, que se procediera a la averiguación del domicilio del demandado y, a continuación, al resultar dichas averiguaciones infructuosas, solicitó que se procediera a la comunicación de la demanda ejecutiva mediante edictos. Finalmente, el Ararteko reiteró, una vez más, la necesidad de tener en consideración el interés superior del menor cuando se adopten decisiones que pueden afectar a niños y niñas.

[Resolución 2021R-1794-19 del Ararteko, de 16 de febrero de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise una resolución por la que acuerda denegar a una mujer con dos hijos menores a su cargo el derecho a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda por no haber hecho valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder. **ACEPTADA.**

## **2. Suspensión de la prestación de renta de garantía de ingresos sin causa legal**

### **2.1. Suspensión de la prestación RGI complementaria durante 9 meses a una unidad de convivencia (UC) en desempleo, con un menor con dependencia moderada, miembros de una minoría étnica, por no aprobar exámenes obligación recogida en el convenio de inclusión social suscrito como titulares de la prestación.**

En opinión del Ararteko, no responde a la naturaleza de estos documentos-programa, cuya finalidad es diseñar un proceso o itinerario de inclusión personalizado, ni a su normativa de aplicación, el compromiso de aprobar determinadas asignaturas de un curso. El contenido de los convenios de inclusión activa está pendiente de desarrollo normativo y debe tener en consideración las características y necesidades específicas de las personas y colectivos destinatarios. Lanbide, por otro lado, acordó una duración de la suspensión sin el soporte normativo suficiente y sin que pueda aplicarse por analogía la duración del curso de formación a cuya convocatoria de exámenes no acudió por dificultades en la conciliación familiar. Se infringe, por ello, el principio de seguridad jurídica por obviar la necesaria certeza jurídica. La suspensión de las prestaciones RGI/PCV no tiene suficiente amparo jurídico y es desproporcionada ya que el hecho de no presentarse a dos convocatorias ha conllevado la suspensión del derecho a la RGI durante 9 meses, sin tener en cuenta que tenía una persona menor a cargo con grado de dependencia moderada.

En opinión del Ararteko, la suspensión de un derecho por esta causa debería conllevar dotar de mayor seguridad jurídica al proceso por el que se concluye que se ha incumplido el convenio de inclusión activa suscrito. Sería por ello necesario que Lanbide articulara con carácter previo a la suspensión de la RGI por el incumplimiento del convenio, adecuada normativa y pautas de actuación para la elaboración de los convenios de inclusión activa, así como para la realización de los diagnósticos previos, y que se pudiera disponer, tal y como se prevé, de un marco jurídico que delimite el contenido de las acciones que se incluyan. También sería necesario prever un procedimiento de evaluación del cumplimiento de los compromisos y acciones integrantes en los convenios de inclusión que garantice la audiencia previa.

El análisis de las actuaciones que se han desplegado en el expediente de queja pone de manifiesto la necesidad de mejoras claras en el procedimiento de elaboración y resolución del convenio de inclusión previsto en la Ley, sin olvidar la necesaria consideración a las necesidades específicas que pueden presentar algunas personas, como ocurre en este expediente por afectar a un colectivo, las personas gitanas, que debe ser objeto de medidas especiales para lograr su inclusión social y para hacer frente a la discriminación de la que son objeto.



[Resolución 2022R-2469-2019 del Ararteko de 2 de febrero de 2022](#)<sup>1</sup>, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de suspensión del derecho a la prestación de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda durante 9 meses, por entender que no se ha incumplido ninguna obligación como titular de prestaciones. Además estima necesario que se mejore el procedimiento de elaboración y resolución de los convenios de inclusión activa y que se tengan en cuenta las circunstancias específicas de las personas gitanas en atención a las diferentes estrategias y planes acordados para la lucha contra la discriminación y para su inclusión social. **PENDIENTE DE RESPUESTA.**

## **2.2. Suspensión de la RGI/PCV con causa en la falta de aportación de determinada documentación, toda ella relativa a la distribución de habitaciones de la casa en relación con las unidades de convivencia que la comparten.**

El reclamante, quien forma una UC unipersonal y subarrienda una habitación, afirma que entregó esta documentación en plazo; no obstante, no es posible comprobarlo porque el justificante expedido por Lanbide en aquella ocasión no hace constar los documentos exactos que se entregaron. Por otro lado, el reclamante aportó, junto a su recurso potestativo de reposición, un certificado de empadronamiento de todos los miembros de la casa, así como una lista de las personas que, aunque estén empadronadas allí, niega conocer.

El Ararteko insiste en que, si bien el hecho de que el número de personas inscritas en el padrón de un domicilio supere el de habitaciones disponibles puede ser un indicio de que haya alguna anomalía, no es suficientemente garantista que se suspenda, deniegue o se declare desistida una solicitud por el simple hecho de constatar que hay más personas inscritas en el padrón que número de habitaciones en una misma vivienda, sin ninguna otra indagación o comprobación. Así pues, el Ararteko no aprecia una actuación negligente del interesado y, por lo tanto, estima que no hay causa para acordar la suspensión de un mes del abono de la prestación y el cómputo de la misma a efectos de la extinción prevista en el artículo 28.1.e) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre (Ley 18/2008).

[Resolución 2021R-1796-20 del Ararteko, de 13 de julio de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una suspensión de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda por entender que el titular de prestaciones no ha incumplido una obligación y ha actuado con la diligencia exigible. **NO ACEPTADA.**

---

<sup>1</sup> La comunicación y publicación de la resolución se ha retrasado a comienzos del 2022.

### **2.3. Suspensión de la renta de garantía de ingresos por la imputación de un rendimiento ficticio de la actividad a un trabajador autónomo en situación de crisis.**

El promotor de la queja era vendedor ambulante desde abril de 2017 y percibía al mismo tiempo la RGI, en la modalidad complementaria del trabajo y la PCV.

En el transcurso de un procedimiento de revisión del cumplimiento de requisitos y obligaciones para ser titular de estos derechos, y a efectos de determinar el rendimiento de su actividad como trabajador autónomo, en abril de 2019, Lanbide le notificó un trámite de audiencia, requiriéndole la aportación de la declaración de ingresos de los últimos 3 meses.

En la medida en que el rendimiento derivado de su actividad por cuenta propia era muy bajo y, por lo tanto, no tenía obligación formal de presentar la declaración anual del IRPF, el interesado presentó ante Lanbide una declaración jurada de ingresos de los últimos 3 meses, en la que cifraba el rendimiento de su actividad en 70 euros mensuales.

Lanbide acordó la suspensión de las prestaciones basándose en que, a partir del mes dieciocho desde el inicio de su actividad por cuenta propia y en ausencia de una declaración fiscal previa, el rendimiento mínimo imputable de su actividad, según la normativa de RGI, sería el 150% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

A la luz del artículo 16.3 b) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de renta de garantía de ingresos, el mero transcurso del plazo de dieciocho meses desde el inicio de una actividad económica por cuenta propia no puede conllevar la imputación automática de un rendimiento ficticio del 150% del SMI, cuando ha quedado acreditada una situación de crisis en la actividad en los seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud. En estos casos, por imperativo legal, Lanbide debe aceptar la declaración jurada de ingresos mensuales del titular de prestaciones, sin que además quepa exigir, en su caso, el reintegro de cantidades percibidas indebidamente.

Por ello, el Ararteko recomendó al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revisara la resolución de suspensión de la RGI y de la PCV a la persona reclamante, con los efectos económicos que conlleve tal revisión.

[Resolución 2021R-2368-19 del Ararteko, de 2 de septiembre de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una resolución de suspensión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda de un trabajador autónomo, a quien se le ha imputado un rendimiento ficticio de su actividad, a pesar de haber acreditado estar en situación de crisis, con los efectos económicos que conlleve tal revisión.

**PENDIENTE DE RESPUESTA.**

### **3. Extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos sin causa legal**

#### **3.1. Extinción de prestaciones RGI/PCV durante un año a UC monoparental por no entregar documentación en plazo en dos ocasiones, una de ellas en proceso de renovación, afectando a la cabeza de familia con problemas de salud mental.**

Lanbide resolvió extinguir la prestación RGI/PCV a una UC monoparental con 3 menores a cargo, que vivían en un piso en alquiler del mercado libre. Desde que le fue reconocido el derecho subjetivo a ambas prestaciones había acreditado ante Lanbide, con los correspondientes informes médicos, que se encontraba en tratamiento médico y farmacológico por patologías psiquiátrica (ansiedad, depresión) y neurológica (epilepsia) en los servicios especializados de Osakidetza.

El motivo de la extinción fue haber incurrido en dos causas de suspensión. La primera de las suspensiones fue motivada por un retraso de 24 horas en actualizar la demanda de empleo (DARDE). La segunda, por no entregar documentación en plazo en el proceso de renovación bianual de las prestaciones. Sin embargo en este segundo expediente lo correcto hubiera sido acordar la no renovación de las prestaciones. Como consecuencia de la extinción, aumentaron las dificultades para cubrir las necesidades básicas de la familia, se agravó la situación de riesgo de exclusión social y vulnerabilidad de partida en la que se encontraban, les fue notificado un aviso de desahucio de la vivienda donde vivían y todo ello tuvo impacto en la salud mental de la reclamante.

En opinión del Ararteko la consecuencia derivada de la conducta de la promotora en el caso objeto de este expediente de queja, es desproporcionada y no tiene amparo normativo. Por un lado la no aportación de documentación en el procedimiento de renovación de la RGI, debería conducir a la denegación de la renovación de la misma, no a su suspensión y, aún menos a la extinción según la normativa de aplicación. Además, el Ararteko recomienda que se establezcan medidas adecuadas de coordinación con otros servicios públicos y controles internos que permitan la protección a las personas con problemas de salud mental para asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho a la renta de garantía de ingresos, más si cabe cuando dichas barreras afectan a familias monoparentales con personas menores de edad a su cargo.

[Resolución 2021R-2361-19 del Ararteko, de 20 de diciembre de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de extinción de prestaciones, por no ser conforme a Derecho, y que establezca medidas adecuadas de coordinación con otros servicios públicos y controles internos, para proteger adecuadamente a las personas con problemas de

salud mental y asegurar que gocen plenamente y en condiciones de igualdad del derecho a la prestación de renta de garantía de ingresos, más si cabe cuando dichas barreras afectan a familias monoparentales con personas menores de edad a su cargo. **NO ACEPTADA.**

### **3.2. Extinción de la renta de garantía de ingresos por superar los recursos patrimoniales al computarse de manera indebida bienes de difícil realización.**

Lanbide extinguió las prestaciones de RGI/PCV a una persona en situación de desempleo y con discapacidad, por recibir en herencia paterna la nuda propiedad de 4 inmuebles, sobre los que su madre tenía a su vez el usufructo vitalicio y que por tanto eran bienes de difícil realización por lo que no variaba la situación existente con anterioridad a la recepción de la herencia y, por tanto, seguía cumpliendo todos los requisitos y obligaciones para ser titular de las prestaciones de RGI/PCV.

A juicio de esta Institución, la previsión de modificar la vigente normativa y contemplar en un futuro un cómputo distinto de los bienes de difícil realización, no impide a Lanbide poder interpretar mientras tanto la normativa vigente tal y como ha propuesto este Ararteko de manera reiterada, por ser tal interpretación más acorde a la finalidad y al espíritu de la Ley 18/2008. En opinión del Ararteko el cómputo de estos bienes gravados por un usufructo conllevar entender que se ha superado el límite patrimonial definido en los artículos 16 de la Ley 18/2009 y 9 del Decreto 147/2010 por lo que no tendría derecho a la prestación por superar el límite patrimonial. Sin embargo, la adquisición por herencia de un bien sobre el que pesa un usufructo vitalicia no conlleva ninguna modificación de la capacidad económica y conlleva un agravio comparativo respecto de quienes pueden disponer de bienes y recursos económicos hasta el límite legal previsto.

[Resolución 2021S-819-20 del Ararteko, de 15 de noviembre de 2021](#), por la que sugiere al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise la resolución de extinción del derecho a la prestación de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda, por entender que no se ha incumplido el requisito de no contar con recursos suficientes, al haberse acreditado que los bienes recibidos en herencia, al estar gravados con un usufructo vitalicio, son de difícil realización. **NO ACEPTADA.**

### **3.3. Extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos por aplicación de una instrucción interna que limita la consideración de unidad de convivencia especial con menores a cargo.**

Lanbide extinguió la RGI del promotor de la queja en base a la consideración de que él, su mujer y su hijo no constituían una UC independiente de la UC familiar. El

organismo autónomo sostiene que la UC ya ha disfrutado con anterioridad de la condición excepcional de conformar una UC independiente por tener menores a cargo, y señala que los 24 meses previstos en el Decreto 147/2010, deben computarse desde el nacimiento del o la menor.

El Ararteko en su análisis señala que la Ley 18/2008 no ampara dicha interpretación ya que únicamente define las unidades de convivencia especiales sin establecer ningún límite temporal a esta previsión. Ciertamente, el desarrollo reglamentario limitó temporalmente la posibilidad de acogerse a la UC especial. El Ararteko en el informe-diagnóstico 2017, precisamente, planteó la necesidad de reflexionar sobre la posibilidad de que, al menos, en algunos supuestos excepcionales, este plazo pudiera prorrogarse. Y es que el propio desarrollo normativo anterior -Decreto 198/1999, de 20 de abril, por el que se regula el Ingreso Mínimo de Inserción, art. 4, aps. 2 y 3- no establecía una limitación en el tiempo para estas situaciones excepcionales, salvo la derivada de que los menores a cargo alcanzaran la mayoría de edad, es decir, a los 18 años. Con respecto a las cuestiones formales, en consonancia con los pronunciamientos judiciales que se detallan en la resolución, esta defensoría considera que un documento de uso interno dictado para cuestiones de autoorganización e información interna, sin otro sustento normativo que lo ampare, no puede servir de instrumento para dotar de contenido a una normativa que conlleva la suspensión o extinción de la RGI.

El Ararteko, finalmente, pone de relieve la necesidad de reflexionar sobre las consecuencias que la presente interpretación conlleva para algunas minorías culturales y familias en situación de vulnerabilidad, quienes muestran mayores dificultades en el acceso a la vivienda del mercado libre.

[Resolución 2021R-2088-20 del Ararteko, de 13 de octubre de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise una extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos en la medida en que no cabe limitar temporalmente, mediante instrumentos de mero carácter interno, la consideración de unidad de convivencia especial con menores a cargo establecida en la normativa en vigor y pone de relieve la necesidad de reflexionar sobre las consecuencias que la presente interpretación conlleva para algunas minorías culturales y familias en situación de vulnerabilidad. **NO ACEPTADA.**

### **3.4. Extinción de RGI por atribuir un supuesto rechazo a participar en un proceso de selección para la cobertura de un empleo.**

El interesado, titular de la RGI, recibió una llamada telefónica de una empresa colaboradora de Lanbide para concertar una entrevista de trabajo. El reclamante afirmaba que manifestó no tener ningún inconveniente en acudir a la entrevista, preguntando por la dirección a la que debía acudir, pero que la persona que realizó la llamada le informó de que no era necesario.

No obstante Lanbide acordó la extinción de su derecho, basada en *“Haber rechazado cualquier miembro de la unidad de convivencia, sin causa justificada, un empleo adecuado o una mejora en las condiciones de trabajo que pudiera conllevar un aumento del nivel de Ingresos.”*

En opinión del Ararteko el acto en sí de propuesta de participación en un proceso de selección para cobertura de empleo decide el procedimiento de manera indirecta y según la manera en la que se realice, puede producir indefensión a la persona interesada (proscrita por el ordenamiento jurídico en base a la previsión establecida en el art. 24 de la CE). Una indefensión que, por otro lado, se puede agudizar en razón del colectivo que es titular de dichas prestaciones, en su mayoría personas en situación de exclusión social, vulnerables y que en ocasiones no dominan las lenguas cooficiales de Euskadi.

En la medida en que el supuesto rechazo a una oferta de trabajo formulada vía telefónica, ya sea por Lanbide o por una entidad colaboradora de este organismo, constituye a la postre la motivación principal en la que se basan las resoluciones de extinción del derecho subjetivo a la RGI/PCV, la forma en la que se practique tal comunicación se convierte en un elemento esencial del expediente administrativo, lo que exige a su vez la adopción de unas mínimas garantías formales, en evitación de que se genere indefensión a las personas interesadas. En el presente expediente, a juicio de esta institución, no se han observado tales garantías

[Resolución 2021R-170-20 del Ararteko, de 5 de octubre de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo, que revise una resolución de extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos por no concurrir las garantías formales mínimas que acrediten la realidad del rechazo a una oferta de empleo. **NO ACEPTADA.**

## 4. Reclamación de prestaciones

### **Reclamación de prestaciones tras haber transcurrido el plazo de prescripción de 4 años.**

Lanbide acordó la reclamación de prestaciones habiendo instado la acción tras transcurrir el plazo previsto en la normativa (artículo 58 del Decreto 147/2010), que es de 4 años. Concretamente, la obligación de reintegro se generó tras la comunicación del cambio en la unidad de convivencia que llevó a cabo la reclamante en el año 2012, cuya fecha se desconoce. En todo caso, a falta de conocer esta fecha, cabe entender como dies a quo, la de la resolución de extinción que fue el 28 de diciembre de 2012. La obligación de reintegro se resolvió en noviembre de 2017 por lo que se superó el plazo de prescripción, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento de reclamación tuvo lugar, como máximo 6 meses antes. Lanbide ha sostenido que el plazo de prescripción se interrumpió por el envío de una comunicación previa con fecha 17 de septiembre

de 2014. El Ararteko no comparte esta última afirmación, por cuanto entiende que **dicha comunicación no es válida para interrumpir el plazo de prescripción, como se analizó en la [Resolución del Ararteko, de 8 de junio de 2015](#).**

[Resolución 2021R-1415-20 del Ararteko, de 17 de noviembre de 2021](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la resolución por la que declara la obligación de reintegrar una cantidad en concepto de renta de garantía de ingresos y acuerde la devolución de las cantidades abonadas, por haberse iniciado el procedimiento de reclamación de prestaciones con posterioridad al plazo previsto de prescripción de la acción de reclamación. **ACEPTADA.**

## 5. Discrepancias en la interpretación de la normativa

### Marco de residencia colectivo

El Ararteko ha tramitado varias quejas de asociaciones que disponen de viviendas (en algunos casos cedidas por Alokabide) para llevar a cabo un programa de inclusión social. Lanbide ha aplicado los límites previstos en la normativa general, por lo que únicamente permite la titularidad de la RGI/PCV a dos unidades de convivencia por vivienda. En su opinión, la solicitud no cumple ninguna de las condiciones que establece el artículo 6.2 Decreto 147/2010. En su respuesta señaló al Ararteko que no disponían de autorización por parte del Registro Foral de Servicios Sociales del Territorio Histórico de Álava, como recursos privados de inclusión social. En consecuencia, las asociaciones afectadas solicitaron la autorización a la Diputación Foral de Álava. Al solicitar las mismas se les informó de que era imposible su obtención porque no existía normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales al objeto de su autorización y homologación. La elaboración de dicha normativa compete al Gobierno vasco, en concreto al actual Departamento de Justicia, Igualdad y Políticas Sociales. El Ararteko, por ello, se dirigió a dicho Departamento solicitando información sobre si estaba prevista la elaboración de la normativa. El Departamento contestó al Ararteko que no estaba prevista la elaboración de la normativa pero que entendía que cabía por parte de las diputaciones ejercer en su ámbito territorial, las competencias atribuidas a las diputaciones forales por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales. No obstante, la Diputación Foral de Álava respondió al Ararteko que carecía de competencias y de normativa sectorial para autorizar los centros privados de acogida para personas en riesgo o en situación de exclusión social. En consecuencia, el Ararteko dirigió una recomendación al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco para que elabore, con la mayor brevedad posible, la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales de naturaleza privada, que trabajan en el ámbito de la exclusión social, para su autorización y homologación, que no ha sido aceptada. Asimismo, dirigió una recomendación al Departamento de Trabajo y Empleo porque, en su opinión, no debía impedir, a la

consideración de marco de residencia colectivo, el hecho de que no se hubiera elaborado una normativa.

En dicha Resolución se explicaron los motivos por los que esta institución entendía que cabía la consideración de marco de residencia colectiva. Asimismo, el Ararteko solicitó que se modificara la actual limitación existente en la normativa relativa a la concurrencia en un mismo marco de convivencia de, como máximo, dos unidades de convivencia beneficiarias de la renta de garantía de ingresos, por estimar que, en estos momentos de crisis sanitaria, económica y social y ante la ausencia de un parque suficiente de vivienda de protección pública, es necesario poner en marcha todas las medidas sociales dirigidas a garantizar un alojamiento adecuado, requisito ineludible para disfrutar de una vida digna. Por último, se añadía que en el anunciado cambio normativo de modificación de la Ley de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social se debería tomar en consideración la presente propuesta.

[Resolución 2021R-322-19 del Ararteko, de 26 de marzo de 2021](#), que recomienda al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que elabore, con la mayor brevedad posible, la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales de naturaleza privada, que trabajan en el ámbito de la exclusión social, para su autorización y homologación. **NO ACEPTADA.**

[Resolución 2021R-1000-18 del Ararteko, de 26 de marzo de 2021](#), que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que la vivienda integrada en un programa de intervención social gestionado por una organización social que está debidamente registrada tenga la consideración de marco físico de residencia colectiva, para que puedan acceder a la renta de garantía de ingresos todas las unidades de convivencia que se alojen en ella. Asimismo, se recomienda que se modifique la actual limitación existente en la normativa relativa a la concurrencia en un mismo marco de convivencia, como máximo, de dos unidades de convivencia beneficiarias de la renta de garantía de ingresos.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido al Ararteko que va a continuar exigiendo que las entidades sociales acrediten la existencia de un contrato, convenio o una concertación para la consideración de marco físico de residencia colectiva, sin perjuicio de que en la nueva Ley esta cuestión tenga un tratamiento diferente.

Vitoria-Gasteiz, febrero de 2022



ararteko

Herriaren Defendatzailea

*Defensoría del Pueblo*